

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico admonypropiedades@hotmail.com, solicita la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 324

Ejecutivo - Despacho comisorio

Dte.: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H.

NIT. 890.333.125-0

Ddo.: FLORANGELA CELY SAAVEDRA C.C. 31.247.445

CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA C.C. 51.806.457

JAIRO AGUSTIN CELY RIOS C.C. 1.144.158.404

NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA C.C. 31.840.383

Rad.: 760014003031202200185-00

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la **Dra. DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.309 y T.P. No. 137.196 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-160609 ubicado en la Calle 1 - No. 47-15/61 DEPÓSITO No. 11 de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO – P.H. Según certificado de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, revisado el presente proceso, el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 595 y s.s. del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-160609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 65 A # 15 E - 11 Calle 1 - No. 47-15/61 DEPÓSITO No. 11 de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO – P.H. y de propiedad de los demandados FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.445, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.806.457, JAIRO AGUSTIN CELY RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.383.

Finalmente, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del

establecimiento de comercio mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al auto el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como el certificado de tradición y constancia del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-160609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 65 A # 15 E - 11 Calle 1 - No. 47-15/61 DEPÓSITO No. 11 de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO – P.H. y de propiedad de los demandados FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.445, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.806.457, JAIRO AGUSTIN CELY RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.383.

TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

CUARTO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Bien Inmueble bajo matrícula No. 370-160609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ubicado en la Carrera 65 A # 15 E - 11 Calle 1 - No. 47-15/61 DEPÓSITO No. 11 de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO – P.H. y de propiedad de los demandados FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.445, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.806.457, JAIRO AGUSTIN CELY RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.840.383.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2.023**

DIANA Y. POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e1779d4d0f040baa07e12ef833f55fb4a7ff5107ea047c1d0640e7fd9fe29b**

Documento generado en 21/02/2023 06:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente trámite de liquidación patrimonial remitido por el Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 20 de febrero de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 299

Liquidación Patrimonial

Deudor: DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ

Acreedores: BANCO PICHINCHA S.A.

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

BANCO SERFINANZA

TUYA S.A. Y OTROS

Rad.: 76001400303120220083900

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de Liquidación Patrimonial, que correspondió por reparto el día 22 de septiembre de 2.022 al Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de esta ciudad, adelantado por el deudor **DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.652.818, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo acreedores **BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO SERFINANZA; BANCAMÍA S.A. Y TUYA S.A.**, ante lo cual corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, y a ello se procede, previo los siguientes antecedentes:

Dentro del sumario, puede observarse que mediante Decisión No. 1 del 25 de enero de 2017, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, resolvió aceptar la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por el señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.652.818, dando inicio conforme lo dispone el Art. 543 del C.G.P.

Posteriormente, a través del Acta de Acuerdo de Pago No. 00126 del 23.03.2017, se dejó constancia de la objeción presentada por parte del acreedor BANCO PICHINCHA S.A., sin que dicha circunstancia constituyera impedimento para que el conciliador aprobara el acuerdo de pago propuesto (folios 138 – 140¹). Como consecuencia de lo anterior, El Dr. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, en calidad de apoderado del BANCO PICHINCHA S.A., presentó escrito de sustentación de la objeción y con ello, impugnación al acuerdo de pago aprobado por el conciliador (Folios 142 y 151²).

¹ Proceso Liquidación Patrimonial Rad. 76001-40-03-031-2022-00839-00- [002DemandayAnexos.pdf](#)

² Proceso Liquidación Patrimonial Rad. 76001-40-03-031-2022-00839-00- [002DemandayAnexos.pdf](#)

La controversia suscitada, fue remitida por reparto a esta autoridad judicial; emergiendo el Auto Interlocutorio No. 851 del 3 de mayo de 2018, en el cual se consideró que la oportunidad del Art. 557 – 4 inciso segundo del C.G.P. no había sido empleada por el abogado JUAN CARLOS ÁLVAREZ PATINO, durante la celebración de la audiencia, acontecida 23 de marzo de 2.017, razón por la cual el pronunciamiento viró abstentivo, ordenando *“la remisión del presente expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLUCO, para que se reanude la audiencia de negociación de deudas”* .

En este contexto, el BANCO PICHINCHA S.A. a través de su apoderado judicial, impetró acción de tutela, distinguida con la radicación No. 76001-03-013-2018-00290-00, la cual fue de conocimiento del Juzgado 13° Civil Circuito de esta ciudad; autoridad Constitucional que Admitió la acción de amparo y finalmente ordenó a través de la Sentencia No. 005 del 17 de enero de 2019 (folio 282³): **“DEJAR sin efecto alguno el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, a partir de la formulación de las objeciones presentadas por el Banco Pichincha S.A., (...)”** además, demarcó el superior que, dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de la decisión, debía **rehacerse la audiencia de negociación de deudas** dándole el trámite que corresponda a las objeciones. De ahí que, en obediencia a lo resuelto, se llevó a cabo la Audiencia que respecta al artículo 550 del C.G.P., el día 13 de febrero de 2019, coyuntura en la que además, atendiendo las objeciones del BANCO PICHINCHA y BANCO DE BOGOTÁ, conforme el imperio de los artículos 551 y 552 ibídem, se remitió el asunto a los Juzgados Civiles Municipales.

Es así que, correspondió por reparto el día 6 de marzo de 2019 conocer de las objeciones presentadas al Juzgado 15° Civil Municipal de esta ciudad, quien al revisar el trámite de objeciones mediante Auto Interlocutorio No. 748 del 22 de abril de 2022, Rad. 2019-177, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el BANCO PICHINCHA, respecto de existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente respecto de los señores EYDER JAVIER RICAUTE y UBERNEY GUARÍN CÁRDENAS, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, ORDENAR la exclusión de la declaración definitiva de acreencias en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor Daniel Jaime Salazar Vélez, el crédito del señor EYDER JAVIER RICAUTE, por la suma de \$94.200.000 que fueron relacionadas por el insolvente así: \$34.800.000, \$26.800.000 y \$32.600.000 y del señor UBERNEY GUARIN CÁRDENAS, con un crédito que asciende a la suma de \$65.9000.000 relacionados así \$35.400.000 y \$30.500.000, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias

³ Proceso Liquidación Patrimonial Rad. 76001-40-03-031-2022-00839-00- [002DemandayAnexos.pdf](#)

de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso”.

Con ocasión al fracaso de la negociación, por reparto del día 22 de septiembre de 2.022, fue asignado al Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de esta ciudad, el procedimiento de liquidación patrimonial de los bienes del deudor DANIEL JAIME SALAZAR VÉLEZ; pero en esta ocasión, nuestro homólogo consideró que el competente para conocer del presente proceso, era el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali – Valle, por cuanto había conocido de la primera controversia que se suscitó en el proceso de negociación de deudas, tornándose como factor de competencia improrrogable, la disposición normativa establecida por el legislador en el artículo 534 del C.G.P.

Realizado este recuento, corresponde señalar las sendas jurisprudencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, a partir del mes de noviembre de 2018, en las que se ha establecido que la competencia en virtud de fueros privativos podría ser prorrogables según el caso en particular.⁴ De ahí que, queden indemnes sólo las reglas que establece el artículo 16 del C.G.P., esto es la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, no obstante, en el caso en particular, la competencia en cuestión no obedece a ninguno de estos dos factores, pues tanto el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali como esta sede judicial, cuentan con las mismas atribuciones para el conocimiento de procesos, pues el objeto litis es competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534 de la misma obra).

En tal virtud, es claro que si bien esta sede judicial conoció sobre la primera controversia surgida dentro del proceso de insolvencia de Persona Natural no comerciante, propuesta por el señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ y por tanto se disponía la competencia privativa de que trata el artículo 534 del CGP, lo cierto es que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali mediante providencia No. 748 del 22 de abril de 2022, dentro del proceso radicado bajo partida 2019-177, se atribuyó competencia, y procedió a resolver las controversias suscitadas dentro del trámite; por tanto, como se mencionó en los incisos anteriores la competencia en este asunto se torna prorrogable por el silencio de las partes y por ende debe ese despacho continuar con el conocimiento de la liquidación patrimonial de los bienes del señor DANIEL JAIME SALAZAR VÉLEZ. Lo anterior aunado al hecho a que el trámite que se suscitó en el Juzgado 15 civil municipal no resultó afectado de nulidad.

En este orden de ideas, estima el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, sino que su competencia radica en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, por lo que se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del CGP, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-02-03-000-2019-01217-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Auto de fecha 06 de Agosto 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, adelantado por el deudor **DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.652.818, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo acreedores **BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO SERFINANZA; BANCAMÍA S.A. Y TUYA S.A.**, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: PROPONER colisión negativa de competencia respecto al Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali, por tanto, remitir, el presente proceso ante a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (V), a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo. Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria Encargada

CARG/dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916cace10574c6ba8925ea5c9f6a91a658b2c894fb02cd36001075201b91d329**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de febrero de 2023

DIANA Y POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 330

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía- Obligación de dar.

Dte: JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA

Ddo: IMEX CORPORATION S.A.S

Rad.: 760014003031202200724-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el proceso, acotándose que la demanda incoada por el señor **JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA**, fue remita por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas, aduciendo que el asunto concierne a uno de menor cuantía, incumbiendo el conocimiento a los jueces civiles municipales en primera instancia y no a los Jueces de Pequeñas causas y competencia Múltiple, tesis que esta instancia judicial acepta, previendo que las pretensiones de la demanda, superan los 40 SMLMV; de ahí que sea aceptado el conocimiento de la litis propuesta.

Como consecuencia de lo anterior respecta decidir sobre la revisión del presente Proceso ejecutivo singular con obligación de dar, adelantado por **JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA, identificada con C.C. No. 79.537.535, quien actúa a través de apoderado judicial, contra IMEX CORPORACIÓN S.A.S. identificado con NIT 900.975.544-3, representada legalmente por CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO, identificada con CC No. 94.297.217**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 426 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Teniendo presente que a través de la acción ejecutiva se persiguen obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se deberá acompañar como anexo, la constancia de pago de la factura que aporta, que dé lugar a la exigencia de la cosa comprada, esto es de la consignación efectuada del 23 de marzo de 2021.
2. De conformidad con el artículo 426 del C.G.P. en los hechos de la demanda deberá integrar la fecha en la que debía ser entregada la cosa, y de conformidad con esta información deberán ser formulada la petición de intereses moratorios.
3. Entendiendo que el actor pretende ejercer su derecho de acción en forma simultánea con dos o más pretensiones de diferente naturaleza (obligación de dar y los perjuicios compensatorios), para que todas se resuelvan en un mismo proceso y en una misma Sentencia; ha de advertirse, que la acumulación de pretensiones propuesta, debe colmar las exigencias requeridas por el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., presupuesto que refiere que cuando dos (2) pretensiones son excluyentes o no pueden coexistir conjuntamente, deben formuladas una como principal y la otra **como subsidiaria.**

En consecuencia, ha de inferirse que para llevar a buen termino la demanda, la parte ejecutante deberá cumplir con los presupuestos para la acumulación objetiva de pretensiones determinada en el artículo 88 y 428 de C.G.P., pues NO es jurídicamente factible solicitar el cumplimiento de la obligación y el pago de perjuicios compensatorios, salvo que una de dichas pretensiones se coloque como principal y la otra como subsidiaria.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el conocimiento de la demanda ejecutiva singular con obligación de dar, propuesta por **JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA**.

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.683.863 y TP No. 240.488 del C.S.J; como apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA**. En consecuencia, reconózcase personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

DPP

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe48509c8c96595d7115b0c54fe30a96fb590169866d6fb105b663c02b84503**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de febrero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 331

Verbal- Declarativo de Pertenencia

Dte: SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO

Ddo: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300005-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente Proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por **SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° **16.601.672**, contra **ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT: **890319313-0**, representada legalmente por la Agente Especial Liquidadora **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** quien se identifica con C.C. N° **31.839.378**, Y **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., la parte demandante deberá precisar el tipo de procedimiento por el que pretende encausar la litis propuesta, dado que el saneamiento de la titulación y la declaración de pertenencia implican procedimientos distintos, siendo improcedente su acumulación.
2. Como consecuencia de lo anterior de perseguir el procedimiento reglado en la ley 1561 de 2012, para el saneamiento de la titulación debe acompañar la subsanación los siguiente anexos:
 - Prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
 - Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
 - certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.
 - Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;
3. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, se

deberá allegar un el avalúo catastral del bien del año 2023, **para cada uno de los inmuebles relacionados.**

- 4. En la demanda deben ser involucrados acreedores hipotecarios, que se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria.
- 5. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y T.P. 320.344 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2.023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ddc49207d223b313577aab9f86d92803994b1e7cc0669cf73376bdb64318e**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Auto de Sustanciación No. 048
Ejecutivo de Mínima cuantía
Dte: DOLORES ESCOBERO MOSQUERA
Ddo: MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ
Rad. No. 760014003031202200314-00

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. RAFAEL URUEÑA PEREA, identificado con la CC Nro.16’635.339**, y TP Nro. **34.541** del C.S.J., Contra **MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ**, identificada con C.C. 31’993.638, las cuales se decretarán de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA, de los dineros que posea la demandada **MARIA GABRIELA RINCÓN MARTÍNEZ** identificada con la CC. # 31’989.256 en cuentas corrientes, ahorro, Certificados de Depósito a Término –CDT- Inversiones fiduciarias o cualquier otra modalidad, en las siguientes instituciones bancarias y financieras: **BANCO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAHU, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, COLPATRIA SCOTIA BANK, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: DECRETAR El Embargo de remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los siguientes:

- 1. JUZGADO: 27° CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTOS SA.
DEMANDANDO: MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ
RADICADO: 760014003027-2022-00451-00

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 27° Civil Municipal de Cali Valle, del embargo de remanentes solicitados anteriormente

CUARTO Líbrese los oficios respectivos, límitese el embargo a la suma de **\$6.613.125 PESOS M/cte.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

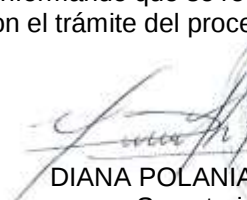
Código de verificación: **9cf0d8123b3d12b8ec87ff77ba8360689d652ea4b791cfcc1a89fc23709b6920**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 329
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202100133-00.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de la parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ - P.H. NIT. 805.009.350-4 y/o Dra. PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.608 y T.P. No. 98.761 del C.S.J.,** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada ILDEFONSO BARAJAS GUARIN, JORGE EDUARDO BARAJAS GUARIN Y LUCIA MIRELLA BARAJAS GUARIN,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca31ef90524f087fc4bc1efcbaec061ff94f859bbcbc81cdfc7dcce261990**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 20 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 326

Ejecutivo

Dte.: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H.
NIT. 890.333.125-0

Ddo.: FLORANGELA CELY SAAVEDRA C.C. 31.247.445
CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA C.C. 51.806.457
JAIRO AGUSTIN CELY RIOS C.C. 1.144.158.404
NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA C.C. 31.840.383

Rad.: 760014003031202200185-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, y en virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO – P.H., judicial en calidad de demandante y a través de su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada, del auto que Admitió la demanda, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

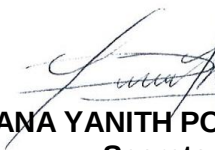
Código de verificación: **88473b20188ae9f50981b849fa7e175f8a053f5d25e08e6c5a02a417c5b0aab7**

Documento generado en 21/02/2023 06:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 327

Ejecutivo

Dte: MURGUEITIO INMUEBLE S.A.S

Ddo: CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S

CAMILA MONCALEANO CORTES,

DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ

Rad. 760014003031202000269-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las partes demandadas **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S** Nit: 900.536.129-7 Representada legalmente por CAMILA MONCALEANO CORTES, **DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ** identificado con C.C. **16.605.452** y **CAMILA MONCALEANO CORTES** con C.C. **31.302.073**, quienes fueron notificados a los correos electrónicos solufinsas@gmail.com, constructorasolufinsas@gmail.com, Carlosvelillam@gmail.com y difedupe@gmail.com, fecha de envío 2021-09-12 hora 08:17, fecha de entrega 2021-09-12 hora 03:17, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.081 del 29 de enero de 2.021 notificado por estado el 02 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La sociedad **MURGUEITIO INMUEBLE S.A.S. con NIT 805.010.508-2** Representado legalmente por **MARIA ISABEL MEJIA** con C.C. **31.925.260**, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra los demandados **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S** Nit: 900.536.129-7 Representada legalmente por CAMILA MONCALEANO CORTES, **DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ** identificado con C.C. **16.605.452** y **CAMILA MONCALEANO CORTES** con C.C. **31.302.073**, formulando las pretensiones contenidas en el líbello correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 081 del 29 de enero de 2.021 notificado por estado el 02 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S** Nit: 900.536.129-7 Representada legalmente por CAMILA MONCALEANO CORTES, **DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ** identificado con C.C. **16.605.452** y **CAMILA MONCALEANO CORTES** con C.C. **31.302.073**, correos electrónicos solufinsas@gmail.com, constructorasolufinsas@gmail.com, Carlosvelillam@gmail.com y difedupe@gmail.com, fecha de envío 2021-09-12 hora 08:17, fecha de entrega 2021-09-12 hora 03:17 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 081 del 29

de enero de 2.021 notificado por estado el 02 de febrero de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley estos guardaron silencio sin contestar la demanda y sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra los demandados **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S** Nit: 900.536.129-7 Representada legalmente por CAMILA MONCALEANO CORTES, **DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ** identificado con C.C. **16.605.452** y **CAMILA MONCALEANO CORTES** con C.C. **31.302.073**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 081 del 29 de enero de 2.021 notificado por estado el 02 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$852.570.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/C.G.E

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa025cf7630ae8a2ad394ff1f9b114f9d1c3a6fa97feb8f79bd0fa4cd28cb20**

Documento generado en 21/02/2023 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2.023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 328

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202200331-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. 65.824152**, quien fue notificada al correo electrónico nidia.diaz@imbanaco.com.co fecha de Acuse Recibido 2022/08/26 hora 11:34:01 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1005 del 31 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 095 del 01 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDASNIT. NIT. 8600140406** representado legalmente por JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.607, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. 65.824152**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1005 del 31 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 095 del 01 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. 65.824152**, fue notificada al correo electrónico nidia.diaz@imbanaco.com.co fecha de Acuse Recibido 2022/08/26 hora 11:34:01 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1005 del 31 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 095 del 01 de junio de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **NIDIA DIAZ AVILA identificada con C.C. 65.824152**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1005 del 31 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 095 del 01 de junio de 2022,, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$21.371.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 FEBRERO 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41787aa6d013bda35b501e50268d2341d2e2d1fe0af10c4ce8f1ebe7a7de44d1**

Documento generado en 21/02/2023 06:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole del escrito radicado por la parte actora, Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES. Sírvasse Proveer.

Cali, 20 de Febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 325
Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte: CAROLINA PAZMIÑO TORRES
Ddo: a JAIME FERNANDO URIBE REYES y SONIA ELENA DUQUE ANGEL
Rad.: 760014003031202200094-00

Entra a Despacho para decir sobre la solicitud incoada por la parte actora, Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.606.627 y T.P. No. 113.574 del C.S.J., respecto a decretar las medidas previas solicitadas en su escrito de demanda.

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 384 numeral 7º ibíd., y a fin de decretar las medidas cautelares presentadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$1.440.000.00)**, como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7641b78a43f62a3d0632a95fb7f9ab0c0c282ad4635e234cd81c9a82f06c9f7**

Documento generado en 21/02/2023 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 049
Ejecutivo
DTE. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -
AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5.
DDO. MILTON MANUEL MURILLO BARRIOS C.C. No. 94.447.849
Rad. No. 760014003031202000434-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., solicita se aclare en el Auto Interlocutorio No. 212 del 1 de marzo de 2.021, el segundo apellido del demandado, siendo correcto MILTON MANUEL MURILLO BARRIOS y no como quedó en el mismo. En consecuencia de lo anterior y de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el Auto Interlocutorio No. 212 del 1 de marzo de 2.021, el segundo apellido del demandado MILTON MANUEL MURILLO BARIOS, siendo correcto MILTON MANUEL MURILLO BARRIOS.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero de 2.023

DIANA Y. POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09f91efcca2a6cd4bcf60a655b889c9db4b73bedd6533eb2c5595bc8cd78f9**

Documento generado en 21/02/2023 06:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informado que se hace necesario decretar otras pruebas de forma oficiosa previa diligencia de audiencia. Sirvase Proveer.

Cali, 20 de Febrero de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: BLANCA NELLY PORTILLA
APODERADO: DRA. MARGARITA MARIARIOS SANCHEZ
RAD: 760014003031202200478-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2.023)

De conformidad con lo previsto en el Art. 579 numeral 2° en concordancia con el Art. 170 del C.G.P., se decretarán y practicarán pruebas de oficio; se hace necesario esclarecer los hechos objeto de la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar a la **REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que remitan los documentos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cedula de ciudadanía de la **Sra. BLANCA NELLY RIVADENEIRA Y/O BLANCA NELLY PORTILLA C.C. No. 31.178.048**. Para lo cual se les concede un término de Cinco (5) días a la ejecutoria de este Auto para que los aporte.

1.- Copia de la cedula de ciudadanía No. 6.371.275 del Sr. NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ.

2.- Copia del registro civil de nacimiento del Sr. NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ, con C.C. No. 6.371.275.

3.- Copia de la tarjeta decadactilar del Sr. NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ con C.C. No. 6.371.275.

SEGUNDO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALLE, con el fin se sirva informar:

a.- cuál es la documentación exigida para hacer la inscripción del registro civil de nacimiento de una persona ante esa dependencia.

b.- si ante esa dependencia se hizo la inscripción del registro civil de nacimiento de la Sra. **BLANCA NELLY RIVADENEIRA Y/O BLANCA NELLY PORTILLA C.C. No. 31.178.048**, con indicativo serial # 57330482 folio 205 tomo 94 del 15 de Octubre de 1.968, en caso afirmativo, dirá la documentación que se exigió con tal finalidad y el trámite que se adelantó.

c.- informar ¿cuál es el trámite que debe adelantarse? ¿Cuál o quienes son las personas llamadas a hacerlo y ante quién? con el fin de obtener la corrección en el registro civil de nacimiento de la Sra. **BLANCA NELLY RIVADENEIRA Y/O BLANCA**

NELLY PORTILLA, donde se consignó de manera presuntamente errada el nombre de IDALID RIVADENEIRA como su progenitora, al parecer el verdadero nombre corresponde al de MARIA IDALI PORTILLA.

d.- si ante esa dependencia se ha solicitado, de manera verbal o escrita, la corrección del registro civil de nacimiento de la Sra. IDALID RIVADENEIRA, de ser así que respuesta se le dio.

e.- se servirá aportar copia de toda la documentación que reposa en esa dependencia relacionada con la inscripción del aludido registro civil de nacimiento, y en especial los documentos que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento de la Sra. BLANCA NELLY RIVADENEIRA Y/O BLANCA NELLY PORTILLA.

f.- oficiar a la notaria única de cerrito valle, para que envíen copia autentica de la documentación de la Sra. MARÍA IDALID RIVADENEIRA Y/O MARIA IDALID PORTILLA, del registro civil de nacimiento serial No. 3388922 NIUP 520720-01397, y si fue corregido el nombre por MARIA IDALI PORTILLA enviar coipa de la escritura pública de corrección.

TERCERO.- Oficiar a la parte solicitante Sra. BLANCA NELLY PORTILLA para que aporte los siguientes documentos: en un término de 8 días a la ejecutoria de este auto.

1.- copia del registro civil de nacimiento, partida de bautismo y cedula de ciudadanía de su hermano RENE ALEJANDRO RAMIREZ PORTILLA.

2.- copia de la partida de bautismo y cedula de ciudadanía de su hermana STEFANIA MOLINA PORTILLA.

3.- copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía No. 6.371.275 del Sr. NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ.

4.- certificación del Consulado de Colombia en los Estados Unidos de América donde conste que la Sra. MARIA IDALI PORTILLA, es residente en ese país y cuantos años hace que reside.

5.- copia del pasaporte de la Sra. BLANCA NELLY PORTILLA, motivo por el cual solicita en el hecho cuarto la corrección del nombre de su progenitora.

CUARTO: Informar a la Sra. BLANCA NELLY PORTILLA que debe hacer comparecer a los señores IDALID RIVADENEIRA Y/O MARIA IDALI PORTILLA C.C. 31.178.048, NELSON RAMIRO ESTRADA LOPEZ C.C. No. 6.371.275, STEFANIA MOLINA PORTILLA Y RENE ALEJANDRO RAMIREZ PORTILLA en calidad de TESTIGOS, el día 11 de Abril de 2023 a la hora 10:00 A.M., a la Audiencia que trata el Art. 372 y 373 en concordancia con los Arts. 577 C.G.P., a través de la PLATAFORMA VIRTUAL

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4681d9abb5b602cc14f92a9425ee4779ffc85f855cb6abccaa4c8afdde2e9cf**

Documento generado en 21/02/2023 07:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>